

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que el día veintitrés de diciembre del presente año, ante los jueces don Raúl Díaz Manosalva, doña Francisca Álamos Urzúa y don Nelson González Valenzuela, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RIT 369-2025**, de este Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, seguida en contra de **HÉCTOR HERNÁN HERNÁNDEZ MORA**, Cédula de Identidad N° 16.151.416-0, nacido el 22 de agosto de 1985, 40 años, soltero, ayudante de soldador, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el tribunal, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, quien es representado en esta causa por la Defensoría Penal Pública don Rodrigo Coronado Ramírez.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunta doña Marianne Monlezún Cunliffe, cuyos datos también se encuentran en el registro del tribunal.

SEGUNDO: *Acusación.* Que el Ministerio Público fundó la acusación deducida en contra del imputado antes individualizado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, en los siguientes hechos:

HECHO N°1:

El día 24 de agosto del año 2024, aproximadamente a las 7:45 horas, la víctima ÁLVARO GONZALO VALENZUELA VARELA se encontraba conduciendo el vehículo marca Kia modelo Morning, PPU CDTV.36, debiendo detenerse ante la luz roja del semáforo de la intersección de Avenida Dorsales y calle Los Acacios, en la comuna de Renca, momento en que el acusado HÉCTOR HERNÁN HERNÁNDEZ MORA quebró con un fierro la ventana de la puerta del conductor del vehículo, intimidando a la víctima y exigiéndole que se bajara del vehículo, además de amenazarla con dispararle y matarla si no lo hacía. Ante ello, la víctima descendió del vehículo PPU CDTV.36, procediendo el imputado a sustraer tanto el automóvil como las especies que se encontraban en su interior, para luego huir del lugar a bordo de este.

HECHO N° 2:

Tras ello, y mientras el acusado HÉCTOR HERNÁN HERNÁNDEZ MORA se encontraba conduciendo el vehículo recién sustraído, se dirigió a la intersección de Avenida Vicuña Mackenna y Pasaje Cuadra Nacional, en la misma comuna de Renca, y siendo aproximadamente las 8:35 horas, el imputado detuvo la marcha del automóvil y descendió del vehículo, acercándose a las víctimas CAMILO PINO MARDONES y DANIELA MIÑO CANCINO, quienes se encontraban en un paradero de locomoción colectiva, procediendo a intimidarlas, apuntándolas con un rifle de aire comprimido, amenazándolas con dispararles y exigiéndoles la entrega de sus teléfonos celulares. Ante esta situación, las víctimas fueron auxiliadas por personas que transitaban por el lugar, evitando la sustracción de las especies y quitándole el rifle al imputado, quien logró huir del lugar.

Los hechos antes descritos, analizados en su conjunto, configuran a juicio de esta fiscalía, DOS delitos de ROBO CON INTIMIDACION, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con lo dispuesto en el artículo 432 y 439, todos del Código Penal, ambos en grado de ejecución consumados, atribuyendo al acusado participación en los delitos investigados en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto ha tomado parte en la ejecución de ambos hechos de una manera inmediata y directa. Invoca en su contra las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal del artículo 12 N° 15 y N° 12 N° 16 CP, motivo por el cual solicita que se aplique al acusado las siguientes penas:

1. Por el hecho N° 1: **15 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos; e inhabilitación

absoluta para profesiones, el comiso de los efectos e instrumentos del delito y el pago de las costas de la causa, en caso de oposición.

2. Por el hecho N° 2: **15 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos; e inhabilitación absoluta para profesiones, el comiso de los efectos e instrumentos del delito y el pago de las costas de la causa, en caso de oposición.

TERCERO: *Alegatos de apertura.* Que al darse por iniciado el juicio, la representante del **Ministerio Público** expuso que se traen dos delitos de robo con intimidación cometidos uno a continuación de otro, afectando a tres víctimas, la primera conducía su vehículo y al detenerse fue intimidado con un fierro por el imputado, para apropiarse del vehículo y las pertenencias de la víctima, entre las cuales había un rifle de aire comprimido. Luego, el acusado en el vehículo sustraído, llegó a un paradero de locomoción colectiva y con el rifle intimidó a las dos últimas víctimas, exigiendo la entrega de celulares, lo que no sucedió porque las víctimas pidieron auxilio y fueron ayudadas por terceros, que detuvieron al acusado. Estos hechos serán contados por los propios afectados y complementados por registros de video, además de las versiones de los policías que participaron en el procedimiento en la incautación de especies y pruebas, por lo que solicita la condena por ambos hechos.

Que a su turno, la **defensa** del acusado Hernández Mora pide se conozca la declaración de los testigos, haciendo presente que su representado tiene una tesis colaborativa, declarará y admitirá la conducta realizada en los hechos, en cuanto al segundo cargo se hará una petición de recalificación en su momento.

CUARTO: *Declaración del acusado.* Que el imputado Hernández Mora, informado de sus derechos, ejerció aquel correspondiente a prestar declaración acerca de los hechos que le imputan, señalando al efecto que ese día 22 de agosto de 2024 estaba de cumpleaños, se embriagó, no llegó a su casa hasta el 24, estaba drogado, tomó un fierro, recuerda que rompió la ventana del auto pero el conductor se bajó corriendo y ahí se fue en el auto, luego recuerda que había un rifle dentro del auto, lo pescó, se bajó del auto e intentó quitar dos teléfonos. Precisa que estuvo esos dos días consumiendo alcohol y drogas. En cuanto al fierro, lo pescó el 24 de agosto y golpeó el vidrio del auto, cerca de las 8 de la noche, luego se subió al vehículo, el rifle estaba un bolso atrás del auto, ese rifle se lo incautaron luego una personas que se bajaron de un camión. Intentó quitar dos teléfonos, se estacionó, había dos personas en el paradero con teléfonos, se acercó a quitárselos, pero ahí se bajaron 4 personas de un camión blanco, le pegaron y le quitaron el rifle, luego él se subió al vehículo y arrancó, no recuerda nada más.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Que según da cuenta el auto de apertura, las partes **no acordaron convenciones probatorias** autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEXTO: *Medios de prueba.* Con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida, el **Ministerio Público** rindió las siguientes pruebas:

Testimonial:

1.- **ÁLVARO GONZALO VALENZUELA VARELA**, Cédula de Identidad N° 16.372.783-8, 39 años, soltero, técnico en recursos humanos, con domicilio reservado, quien expresa que el día sábado en la mañana, iba en su vehículo marca Kia Morning año 2010 patente CDTV.36 en dirección a la comuna de Padre Hurtado, al llegar a la esquina de un semáforo en Dorsal con Los Acacios, se detuvo y en eso se fija que en el esquina estaba una persona vestida con ropa oscura, encima un chaleco canguro con gorro más claro, vio que se estaba acercando a los autos, pensó que estaba pidiendo dinero, de repente lo pierde de vista pero por su costado le rompen el vidrio con un fierro, le saltó vidrio en la cara, ahí esta persona le pone el fierro en el cuello, le dijo que lo iba a matar, una mano la tenía en el

bolsillo, simulando tener un arma, le exigió bajar del vehículo con groserías y de forma amenazante, metió su cuerpo dentro, apagó el vehículo y le dijo que se bajara, le dijo que dejara todas sus cosas dentro, él se bajó y el tipo se subió, intentó pedir ayuda sin éxito. Luego, esta persona echó a andar el vehículo y se fue en dirección a la costa por Dorsal. Después, él avanzó unos metros y en una empresa de buses le pidió ayuda a unos guardias, ellos dijeron que sintieron el impacto del vidrio cuando se rompió, le prestaron un celular para llamar a su familia, habló con su hermano, quien lo fue a buscar con su pareja Cinthia. Uno de los guardias llamó también a Carabineros, quienes llegaron en unas horas, ellos le tomaron la denuncia y le dijeron que habían encontrado el vehículo, le pidieron acompañarlos a la Comisaría en Renca, estuvieron muy poco y lo llevaron a la Comisaría de Lo Velásquez, allí esperó y al rato llegaron más policías que dijeron haber encontrado el vehículo y alguna de sus pertenencias, entre las cuales había un bolso deportivo, otro bolso, un termo verde, un celular, documentos del vehículo y de un arma que tiene inscrita, un tubo de aire y un rifle deportivo calibre 5.5. El rifle no fue encontrado. Precisa que esto ocurrió pasado el 20 de agosto, en horas de la mañana, antes de las 08:00 horas, fue el año pasado, iba solo en su auto. Exhibido al declarante otros medios de prueba N° 3, señala que la foto 1 corresponde a sus pertenencias que tenía dentro de su vehículo y que alcanzó a recuperar, se ve los bolsos, el tubo de aire, el celular y el termo; la foto 2 es su mochila negra y el bolso plomo de comida. Estas especies las llevaba en la parte de tras del vehículo, en los asientos traseros. Exhibido al testigo otros medios de prueba N° 1, señala que se trata del momento en que detiene su vehículo en la esquina, el sujeto se acerca por el costado izquierdo del vehículo, le quiebra el vidrio con el fierro, luego le coloca el fierro y le dice que lo iba matar, lo saca del auto y luego el sujeto sube y se va en el vehículo. Reconoce en estrados al acusado como quien lo atacó ese día.

2.- LUIS NICOLÁS SÁEZ ARRIAGADA, Cédula de Identidad N° 19.608.212-3, Cabo 2° de Carabinero de dotación de la 7° Comisaría de Renca, domiciliado para estos efectos en Avda. Brasil N° 7845, de la comuna de Renca, quien indica que el día 24 de agosto de 2024 fue solicitado por personal de Lo Velásquez a cargo de Becerra Fuenzalida, ya que mantenían a un detenido por robo con intimidación, se dio cuenta Fiscalía y se instruyó que realizara un fotorama de unas grabaciones de una cámaras de seguridad incautada mediante cadena de custodia 4048253 , ubicada en Dorsal 3530, en que se observa al imputado Héctor Hernández Mora transitando por Dorsal, luego se a víctima transitando su vehículo Kia Morning blanco CDTV36 y detenerse en semáforo, luego el imputado se aproxima al vehículo, golpea con objeto contundente el vidrio del conductor, luego hace salir al conductor, él sube, la víctima hace señas con las manos pudiendo auxilio y finalmente el imputado se da a la fuga con el vehículo. Exhibido al deponente otros medios de prueba N° 3, señala que la foto 1 se trata del fotorama, se ve Avenida Dorsal y el imputado caminar en la calzada entre los vehículos; la foto 2 es una ampliación de la anterior; la foto 3 es la llegada del vehículo de la víctima, se aprecia fecha 24 de agosto de 2024; la foto 4 muestra al imputado caminar al costado del vehículo blanco; la foto 5 muestra el momento en que golpea el vidrio el imputado; la foto 6 es una ampliación de la anterior; la foto 7 es el imputado abriendo la puerta del conductor; la foto 8 es ampliación de la anterior; la foto 9 es el imputado ingresando al vehículo; la foto 10 es ampliación de la anterior; la foto 11 es el imputado subiéndose al vehículo; la foto 12 es ampliación de la anterior; la foto 13 es la víctima pidiendo ayuda en la calzada; la foto 14 muestra a la víctima pidiendo ayuda; la foto 15 es el imputado dándose a la fuga del lugar; la foto 16 es el vehículo en fuga; la foto 17 es la cadena de custodia de los registros de cámaras levantados. No participó en la detención del acusado.

3.- CAMILO ANDRÉS PINO MARDONES, Cédula de Identidad N° 19.094.488-3, 30 años, soltero, ingeniero en informática, con domicilio reservado, quien manifiesta que el día 24 de agosto de 2024 a las 08:30 horas, estaba en el paradero de locomoción colectiva en Vicuña Mackenna con Escuadra Nacional, esperando micro con su pareja,

mientras miraban la aplicación, se percató que desde la otra vereda venía un sujeto portando un rifle y al acercarse a ellos apunta y les dice que entreguen el celular, su pareja se negó y ahí lo apunta a él y le dice “entrega el celular o te va a doler”, él se negó pero no se pudo mover, luego su pareja hizo señas a la calle, ahí pasó un camión $\frac{3}{4}$ del que bajaron 4 personas que redujeron al sujeto ¿, lo subieron al camión, este sujeto intentó golpearlos a ellos, lo volvieron a reducir y en eso el sujeto escapó en un vehículo blanco patente CVTV.36, el vehículo avanzó algunos metros al norponiente por Vicuña Mackenna pero falló, ahí el sujeto se bajó, le hizo señas de amenazas de muerte, ahí él llamó a Carabineros, les indica la patente y las señas del sujeto. Luego subieron al bus y se retiraron, al rato lo llamaron de la Comisaría para que concurriera, al llegar allí le tomaron declaración y le mostraron dos libretos con 10 fotos cada una, ahí identificó a la persona que intentó asaltarlos. Este sujeto vestía ese día zapatillas color negro y café, chaqueta gris y pantalón de buzo oscuro, lo reconoce en estrado en la figura del acusado.

4.- DANIELA PAZ MIÑO CANCINO, Cédula de Identidad N° 19.279.761-6, soltera, con domicilio reservado, quien sostiene que ese día 24 de agosto de 2024 iba con Camilo, a las 08:00 horas iban rumbo a una sesión con su psicóloga, iban atrasados y cruzando la calle Vicuña Mackenna con Escuadra Nacional, hacia un paradero, había un auto estacionado, a medida que caminaban por el bandejón, vio que un sujeto se bajó del auto y cruzó rápido en diagonal a ellos, ella por precaución guardó su celular, llegaron al paradero y de repente llega este señor, la apunta con un arma y le dice que le pase el celular, ella se negó, el tipo insistió y le dijo que no le hiciera pegarle, en eso apunta también a Camilo, en eso viene un camión pasando, ella les hizo señas, el camión paró y se bajaron tres señores y le empiezan a pegar a este sujeto, este sujeto le decían que no le pegaran, le quitaron el arma pero el sujeto sacó de sus vestimentas unas piedras gigantes y eso le permitió arrancar hacia el auto blanco, pero paró otro camión en doble fila que se quedó esperando con ellos hasta que tomaron micro, mientras el sujeto escapó en el auto, pero el auto se le quedó en panne, empezó a empujarlo sin lograrlo, hasta que decidió cruzar a pie la calle y hacerle señas a los autos que pasaban, sin que nadie parara. En el intertanto Camilo llamó a Carabineros y dio las señas del sujeto y del auto en que andaba, que era parecido a un Kia Morning.

Contraexaminado por la defensa del acusado, refiere que estaba medio distraída en el paradero, primero se negó a entregar el celular, luego Camilo también se negó, su celular era marca Xiaomi, el de Camilo era un Iphone. Luego ellos se fueron en la micro.

5.- JORGE ANDRÉS VEGA NORAMBUENA, Cédula de Identidad N° 15.798.299-0, Sargento 1° de Carabineros, de dotación de la 7° Comisaría de Renca, domiciliado para estos efectos en Avda. Brasil N° 7845, de la comuna de Renca, quien expresa que el día 24 de agosto de 2024 estaba de servicio en la Sip, por instrucciones de Fiscal de turno en relación a detenido por robo con intimidación, les instruyó realizar una serie de diligencias. Primero concurrieron a calle Los Acacios con Dorsal, lugar donde fue abordada la primera Víctima, Álvaro Valenzuela Varela, a quien le sustrajeron su vehículo color blanco, quebrando el vidrio del conductor, retirándose esta persona del lugar, esto quedó fijado mediante grabaciones de cámaras de seguridad, luego concurrieron a segundo sitio del suceso, donde levantó cámaras de seguridad del segundo suceso, en donde se percató que dos personas esperaban locomoción colectiva, llega el imputado portando un arma larga tipo rifle, intenta robarles, pero las personas fueron auxiliadas por personas que transitaba en un camión y que les arrebataron el rifle lo agredieron y se retiraron del lugar. Posteriormente, en la Unidad le tocó realizar el peritaje del vehículo de la víctima. También le tocó declaración a la primera víctima, lo mismo hizo el Fiscal de turno. También se instruyó realizar un set de reconocimiento fotográfico a todas las víctimas. Esto se hizo a Camilo y reconoció al imputado en la foto 4 del set 1. En la misma diligencia, la víctima hizo un reconocimiento idéntico. Exhibido al testigo otros medios de prueba J, señala que la foto 1 es un mapa del primer sitio del suceso; la foto 2

es calle Dorsal; la foto 3 es el mismo lugar; la foto 4 es el mapa del segundo sitio del suceso; la foto 5 es el segundo sitio del suceso, el paradero se encuentra a un costado; la foto 6 es la calle Vicuña Mackenna; la foto 7 es el mapa del lugar de la detención del acusado; la foto 8 es una imagen del imputado lesionado y con vestimentas oscuras; la foto 9 es impresión de pantalla del segundo sitio del suceso; la foto 10 es el pantalón y zapatillas del detenido. Exhibido al testigo otros medios de prueba B, señala que se trata del registro del segundo sitio del suceso con cámaras, se aprecia a detenido acercándose al paradero y apuntándolos con un tipo de arma larga tipo rifle, luego se ve aparecer a un camión del que bajan tres personas que prestan ayuda a las víctimas y agreden al imputado, luego se alejan y el imputado trata de agredirlos con un objeto contundente, ahí los tres sujetos se acercan nuevamente al imputado y lo agreden. Exhibido al testigo otros medios de prueba D, señala que la foto 1 se trata del segundo sitio del suceso, con la silueta del imputado; la foto 2 se aprecia al imputado y silueta de las víctimas; la foto 3 es un acercamiento a la silueta del imputado; la foto 4 es el imputado alejándose; la foto 6 es el camión desde donde ayudaron a las víctimas; la foto 7 muestra a los sujetos agrediendo al imputado; la foto 10 es una cadena de custodia levantada por él respecto al registro de cámaras. Exhibido otros medios de prueba H, refiere que la foto 1 es la imagen del vehículo blanco de la primera víctima Álvaro Valenzuela; la foto 2 es el mismo auto; la foto 5 es la puerta del lado del conductor del vehículo con su ventana quebrada; la foto 11 es la cerradura de la puerta del conductor; la foto 12 es la chapa de encendido del vehículo y restos de vidrio de la ventana quebrada. También realizó los sets de reconocimiento fotográfico de las víctimas. No participó en la detención del imputado.

6.- ÁNGEL JULIANO ASTUDILLO ALVARADO, Cédula de Identidad N° 19.877.233-K, Cabo 2° de Carabineros, de dotación de la 7° Comisaría de Renca, domiciliado para estos efectos en Avda. Brasil N° 7845, de la comuna de Renca, quien refiere que el día 28 de agosto de 2024 mientras patrullaban, recibieron comunicado informando que personal de Renca necesitaba cooperación con un detenido en calle Las Ramblas había un vehículo blanco que había sido vandalizado por un sujeto, motivo por el cual se trasladaron allí y hablaron con personal de Costanera, indicó Luis Pacheco que recibieron comunicado informando que sujeto había quebrado un vidrio de un vehículo, luego se había subido a una vehículo de locomoción colectiva, le dieron alcance y se subieron a un bus, encontrando a sujeto con bolso color negro, quien intenta agredir a personal municipal, pero logra ser reducido. Tomaron declaración al inspector municipal y cenco luego le indicó que había una víctima que durante el transcurso de la mañana había sido intimidado y le habían robado el vehículo, cuyas características coincidían con el robado. Dentro de las especies de la víctima había un bolso negro marca Extreme, un termo de comida color verde y diversas especies, por ello se procedió a la detención del sujeto. La víctima Víctor Valenzuela Varela fue trasladada y se le tomó declaración, diciendo que el día de los hechos llegó al semáforo de Los Acacios, vio a sujeto caminando y pensó que estaba pidiendo dinero pero al acercarse al vehículo, golpea con un fierro el vidrio y luego se lo coloca en el cuello, al tiempo que ponía una de sus manos en el pantalón simulando tener un arma de fuego, por ello la víctima baja y corre hasta una empresa del lugar, mientras el sujeto sube al vehículo y se da a la fufa en dirección desconocida. Durante el procedimiento, Cenco indicó que momentos antes, en Vicuña Mackenna con Escuadra Nacional había una víctima de intento de robo intimidación, por lo cual personal Sip se trasladó al lugar, allí la víctima señaló que el sujeto intentó intimidarlos con un rifle con que los apunta, ahí se acerca un camión cuyos ocupantes agreden al sujeto, por lo cual debió trasladarse al detenido a constatar lesiones. Precisa que se constituyó en el lugar con el Cabo Becerra y el Cabo Figueroa Olivares.

7.- ALDO MATÍAS SERRANO TRONCOSO, Cédula de Identidad N° 19.164.631-2, Cabo 1° de Carabinero, de dotación de la 7° Comisaría de Renca, domiciliado para estos efectos en Avda. Brasil N° 7845, de la comuna de Renca, quien afirma que realizó una instrucción particular para tomar declaraciones a testigos, tomó declaración a Vladimir Oñate y Clara Espinoza. Oñate dijo que llegó a su lugar de trabajo en calle Dorsal, cerca de las 8 de la mañana se le acercó un

hombre que dijo haber sido víctima de robo de su vehículo y mientras conversaban, se contactó con personal municipal y Carabineros. Espinoza dijo que cerca de las 11 de la mañana, mientras patrullaba como personal municipal, la central les indicó que en calle Las Ramblas había una persona lesionada en la nariz sacando especies desde el interior de un vehículo, al escuchar ello se trasladó al lugar, un bus les hizo señas sobre que un sujeto intentaba escapar en ese bus, por lo que fue interceptado el bus y najaron a un individuo que iba con las especies en un bolso.

8.- JAIME ANTONIO BECERRA FUENZALIDA, Cédula de Identidad N° 17.441.132-8, Cabo 2° de Carabineros, de dotación de la 7° Comisaría de Renca, domiciliado para estos efectos en Avda. Brasil N° 7845, de la comuna de Renca, quien indica que el día 24 de agosto de 2024, cerca de las 11:07 horas recibieron comunicado radial indicando que en calle Miraflores con Vespucio había una persona retenida por personal municipal, acusada del robo de un vehículo, por lo que se concurrió al lugar, entrevistando a uno de los encargados municipales, José Pacheco Pacheco, verificando que el robo de las especies fue a a altura de calle Ramblas, donde estaba un vehículo blanco, conducido previamente por esta persona y que luego sustrajo las especies desde su interior, siendo visto por personal municipal que logró darle alcance en un bus. Por cenco se informó que había víctima en la 7 Comisaría de Renca, por lo que se logró confirmar que ella había sido víctima del robo de su vehículo marca Kia Morning, el que al ser hallado estaba con daños en el vidrio de la puerta del conductor. El detenido tenía múltiples lesiones por agresión previa al intentar ser detenido, por lo que debió ser traslado a constatar lesiones. Se identificó al detenido como Héctor Hormazábal Mora, tenía en su poder especies del vehículo, un bolso marca Extreme y un polerón gris.

Documental:

1.- Informe físico y técnico del vehículo N° 465 de fecha 24.08.2024, Jorge Vega Norambuena funcionario a cargo, vehículo Kia Morning patente CDTV.36, que corresponde a la original, concluye que la numeración de chasis es original de fábrica, auto sin encargo policial.

SÉPTIMO: *Alegatos de clausura.* Que en su alegato de clausura, la representante del **Ministerio Público** expuso que la exposición de la prueba se dio de una manera cronológica y estratégica, de modo que la primera víctima señaló de manera detallada que el imputado le sustrajo su vehículo y que lo obligó a descender bajo intimidación verbal y mediante un fierro que portaba, y con el cual rompió la ventana del conductor, lo que le permitió apropiarse del vehículo y huir en éste con diversas especies en su interior, entre ellos un rifle. Luego, este hecho y versión fue ratificado con el registro de las cámaras de seguridad y las imágenes de las especies que luego fueron recuperadas, además del reconocimiento en estrados del imputado. Los funcionarios policiales ratificaron esta primera versión y la obtención de las pruebas antedichas. El segundo hecho fue esclarecido por las propias víctimas, quienes dieron una versión clara acerca de la llegada del imputado con un rifle, con el que las apunta para exigirles sus celulares, lo que no se logró porque las víctimas fueron auxiliadas por terceros, situación que fue también registrada en cámaras obtenidas por los Carabineros que participaron en el procedimiento. Luego el resto de los testigos fueron claros en advertir las circunstancias en que se produjo la detención del acusado a bordo de un bus y luego de no haber podido hacer arrancar el vehículo sustraído a la primera víctima. Esta prueba en su conjunto ha permitido acreditar los dos delitos y la participación del acusado en aquellos.

Por su parte, **la defensa** del acusado Hernández Mora, al efectuar su alegato de clausura, refiere que se sostuvo una tesis colaborativa, plasmada en la declaración de su representado, quien ha tenido una vida difícil que igualmente no justifica los hechos. El acusado se posiciona en el lugar de los hechos tal cual luego queda registrado en las cámaras. En el segundo hecho se hace alusión en las cámaras a unas palmeras que tapan la interacción con las segundas víctimas y las versiones de los terceros que auxilian no están, por lo que quien puede ratificar la versión de

los afectados es solamente el acusado. Aun así, estima que el segundo delito no está en grado consumado, su defendido ha podido esclarecer ambos hechos a pesar que no se encontró el rifle, puesto que también fue admitido por el acusado. La segunda víctima de apellido Miño indicó haber estado distraída cuando fue abordada y no alcanzó a ser despojada de nada, por lo que tal delito estaría en grado de tentativa.

Por último, el encausado Hernández Mora hizo uso de la facultad de formular comentarios antes de la deliberación, señalando que no recuerda bien lo que hizo pero lo afrontará.

OCTAVO: *Elementos del tipo penal.* Que para configurar el tipo penal objetivo del delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, por el cual el Tribunal emitió veredicto condenatorio, el Ministerio Público debió acreditar que en ambos sucesos propuestos existió una **apropiación de cosa mueble ajena**, con **ánimo** de lucro y sin la **voluntad** de su dueño, utilizando **intimidación** en las personas.

NOVENO: *Valoración de los elementos probatorios de los ilícitos acreditados.* Que en primer término, dadas las alegaciones sostenidas por los intervinientes en sus aperturas y luego ratificadas en sus conclusiones, el exclusivo punto de controversia se ha centrado en el grado de desarrollo del segundo delito incluido en la acusación, en cuanto para la Fiscalía ha sido de perpetración perfecta mientras que para la defensa sólo ha alcanzado el nivel de la tentativa. En todo lo demás, los intervinientes y el propio acusado en su declaración judicial han coincidido en torno al acaecimiento de dos delitos de apropiación a víctimas distintas y en momentos sucesivos, como asimismo acerca de la forma de participación concreta del acusado Hernández Mora en aquellos.

Despejados los puntos pacíficos mayoritarios en este caso y la única disputa que sostuvieron los litigantes, igualmente resulta necesario establecer de qué manera la prueba de cargo resultó útil para acreditar y ratificar los presupuestos fácticos sustentados y la actuación específica del imputado en cada capítulo de la acusación.

Es así como en cuanto al primer hecho se contó con la declaración de la víctima **Álvaro Valenzuela Varela**, quien otorgó en estrados una secuencia clara y rica en detalles acerca de lo que padeció el día 24 de agosto de 2024, en cuanto se ubicó conduciendo su vehículo Kia Morning de color blanco por Avenida Dorsal en horas de la mañana y mientras esperaba continuar con su tránsito por dicha arteria vial en una esquina controlada por un semáforo, fue repentinamente abordado por un sujeto que caminaba entre los vehículos, quien premunido de un elemento metálico rompió el vidrio de la ventana de su puerta, luego de lo cual colocó el objeto de metal en su cuello, exigiéndole que bajara del vehículo insultándolo y profiriendo en su contra amenazas de muerte, todo lo cual generó en el señor Valenzuela el fundado temor de ver en riesgo su vida e integridad física, lo que determinó que accediera a descender de su vehículo, mientras el hechor subía a éste y se daba a la fuga conduciéndolo, agregando que no sólo su vehículo fue sustraído sino también una serie de especies personales tales como bolsos, documentación personal y un rifle de aire comprimido que utilizaba para fines deportivos.

Este desarrollo de los hechos, narrado por el afectado de manera detallada, en un preciso orden cronológico y añadiendo rememoranzas emocionales de lo experimentado, elementos suficientes por sí mismos para conferir a su relato visos de fiabilidad interna, ha recibido exacta corroboración con el contenido de un **registro de video** exhibido en el curso de su declaración judicial, el que grabó desde Avenida Dorsal toda la secuencia narrada por Álvaro Valenzuela, de modo que tal registro visual se convierte en la forma de comprobación más precisa sobre la versión del ofendido. Luego, los demás antecedentes de cargo aportados en el juicio han constituido aportes de información sobre la recuperación del vehículo sustraído y de alguna de las especies en su interior. Sobre ello, el Carabinero **Jaime Becerra Fuenzalida** manifestó en su declaración que en atención a la llamada de alerta policial sobre la detención de un

individuo por el delito de robo, pudo hallar en la vía pública el vehículo de Álvaro Valenzuela, el que contenía en su interior algunas especies menores, objetos que pudo también participar en su incautación el Carabinero **Ángel Astudillo Alvarado**, todas las cuales fueron reconocidas luego por su dueño, las que además fueron fotografiadas para efectos de su registro, tal como lo reconoció el propio perjudicado en las **imágenes** que le exhibieron en su declaración y el policía **Jorge Vega Norambuena**, quien se encargó personalmente de la revisión y fijación fotográfica del vehículo sustraído.

Así las cosas, el relato primigenio de la dinámica de los hechos efectuada por el directamente afectado por el robo con intimidación, contado de forma precisa y concreta en su desarrollo y desenlace, dando cuenta no sólo de la secuencia de acciones que realizó el responsable sino también de las sensaciones de temor e inacción que sintió ante la acción agresiva, ha encontrado un correlato cronológico y racional en lo que pudo ser registrado en cámaras de seguridad ubicadas en el sitio del suceso y luego en lo apreciado y llevado a cabo por los funcionarios policiales que recibieron y sistematizaron inmediatamente la información recibida para finalmente ubicar el vehículo sustraído y vincular los hallazgos con la participación de quien resultara detenido después de participar en una nueva ejecución de un delito de apropiación.

En consecuencia, la unión lógica de los medios de prueba rendidos, han permitido entonces concluir que en la Avenida Dorsal de la comuna de Renca, existió por parte de un individuo de sexo masculino una apropiación de un vehículo y otras especies en su interior sin voluntad de su dueño o tenedor y con evidente ánimo de lucro, concurriendo en este caso además el elemento de la intimidación a través de la utilización de elemento contundente para destruir un elemento de seguridad del vehículo y luego para amenazar al conductor, junto con palabras destinadas a anunciar un mal próximo a la víctima, entendida en conjunto tal conducta como aquella acción que busca alterar el ánimo de la víctima al punto de provocarle un justo temor de sufrir un mal verosímil, grave y concreto, con la finalidad de despojarla de un bien, tal como se ha descrito de manera general en la acusación.

Por su parte, en cuanto al segundo suceso descrito en la acusación, la lógica de comprobación ha resultado similar al primer hecho, puesto que se ha contado en este caso con las versiones de las dos víctimas que padecieron los efectos de la conducta del hechor. En efecto, tanto **Camilo Pino Mardones** como **Daniela Miño Cancino**, han entregado en estrados detalles similares y complementarios de lo ocurrido mientras se encontraban esperando locomoción colectiva en un paradero ubicado en calle Vicuña Mackenna, comuna de Renca, manifestando ambos que en ese trance observaron que un sujeto que había descendido de un vehículo pequeño color blanco, se les acercó portando un rifle, con el que los apuntó exigiéndoles la entrega de sus teléfonos celulares, demanda que no encontró eco inmediato en los declarantes, en atención a la sorpresa de la situación, pero ante la insistencia del sujeto que además aumentó la intensidad de la acción amenazando verbalmente con dispararles, comprobaron la gravedad de la situación, de la que pudieron eximirse sólo gracias a la intervención de los ocupantes de un camión que transitaba por el lugar y que al ver el delito en desarrollo, bajaron del vehículo, golpearon y desarmaron al atacante, quien finalmente y luego de continuos forcejeos, logró escapar en el mismo vehículo en que arribó.

Al igual que en el primer delito, estas versiones de los afectados encontró un preciso correlato en el **contenido visual registrado por cámaras de seguridad** instaladas en las proximidades del paradero en donde las víctimas estaban esperando locomoción, registro que fue levantado desde el sitio del suceso por el Carabinero **Jorge Vega Norambuena**, instancia en que pudo apreciarse el acercamiento de un sujeto con un objeto largo que apunta hacia otras personas y luego de eso la intervención de otras personas que bajan de un vehículo más grande y auxilian a los primeros.

Determinada entonces con la prueba testimonial antes valorada la forma concreta en que un sujeto abordó a las víctimas, ejerció acciones amenazantes para sustraerle especies, sin lograrlo debido a la intervención de terceros, los restantes testimonios policiales han permitido clarificar el modo en que el sujeto que participó en ambos delitos pudo ser ubicado y finalmente aprehendido. Sobre este tópico los Carabineros **Jaime Becerra Fuenzalida** y **Aldo Serrano Troncoso** aportaron detalles de utilidad, en cuanto el primero sostuvo haber recibido información acerca de la detención de un individuo por personal municipal en razón de haber perpetrado un robo, lo que determinó que se apersonara en el lugar, donde se encontraba el detenido, sorprendido a bordo de un bus de locomoción colectiva, en posesión de un bolso con especies, luego de haber sido visto abandonar un vehículo de color blanco por personal de seguridad municipal, hallazgos que colacionados con los restantes que ya se contaban a esa altura en relación a los dos primeros delitos, permitió comprobar que el vehículo abandonado se trataba de aquel sustraído a la víctima del primer hecho y que parte de las especies que portaba se encontraban en el interior de dicho móvil, todos insumos probatorios que lograron direccionar la sindicación de ambos ilícitos sobre el sujeto que había sido detenido. Por su parte, el Carabinero Serrano Troncoso aportó luces sobre lo que personal municipal advirtió, concretamente que ante la alerta de un robo, dicho personal vio al sujeto finalmente detenido abandonar un vehículo de color blanco sacando previamente especies de su interior, luego de lo cual abordó un microbús, seguimiento que permitió que finalmente dicho sujeto fuera aprehendido en posesión de las especies antes mencionadas.

De la manera antes analizada, los relatos de las víctimas, unidos a aquellos de funcionarios policiales y el registro visual de cámaras de seguridad instaladas en las proximidades del segundo sitio del suceso, han logrado construir una secuencia en que un individuo, utilizando un elemento apto, intimidó a dos personas para lograr la apropiación de especies personales de aquellos, sin lograrlo debido al auxilio de terceros, luego de lo cual huyó y fue finalmente aprehendido en posesión de especies que logró robar en el primer delito, lo que ha podido ser interpretado como una conducta destinada afectar el ánimo de las víctimas para que accedan al despojo de un bien, tal como se ha descrito de manera general en la acusación.

Por último, no puede soslayarse que toda la prueba que ha desembocado en una convicción acerca del acaecimiento de los hechos y su forma concreta de perpetración, ha estado en plena armonía con lo declarado en juicio por el acusado Hernández Mora, quien se situó en ambos sitios del suceso y admitió sin ambages su participación concreta en ellos, utilizando un fierro en el primer caso y un rifle sustraído previamente en el primer delito para acometer a las segundas víctimas, de modo que su versión prestada incluso antes de la rendición de la prueba de cargo, ha resultado un aporte a esclarecer los sucesos.

DÉCIMO: *Hechos acreditados.* Que así las cosas, del mérito de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, el Tribunal ha estimado acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 24 de agosto del año 2024, aproximadamente a las 07:45 horas, mientras ÁLVARO GONZALO VALENZUELA VARELA se encontraba conduciendo el vehículo marca Kia modelo Morning, PPU CDTV.36, debiendo detenerse ante la luz roja del semáforo de la intersección de Avenida Dorsales y calle Los Acacios, en la comuna de Renca, **HÉCTOR HERNÁN HERNÁNDEZ MORA** se acercó y rompió con un fierro la ventana de la puerta del conductor del vehículo, intimidando a Valenzuela con el objeto contundente y exigiéndole que se bajara del vehículo, ante lo cual Valenzuela descendió de su vehículo dejando una serie de especies personales dentro y Hernández accedió a éste, huyendo del lugar conduciéndolo.

Tras ello **HÉCTOR HERNÁN HERNÁNDEZ MORA** se dirigió en el vehículo recién sustraído a la intersección de Avenida Vicuña Mackenna y Pasaje Cuadra Nacional, en la misma comuna de Renca y siendo aproximadamente

las 8:35 horas, detuvo la marcha del automóvil, descendió de aquel y se acercó a CAMILO PINO MARDONES y DANIELA MIÑO CANCINO, quienes se encontraban en un paradero de locomoción colectiva, procediendo a intimidarlas, apuntándolas con un rifle de aire comprimido, amenazándolas con dispararles y exigiéndoles la entrega de sus teléfonos celulares lo que no logró debido a la intervención de transeúntes.

UNDÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados y grado de desarrollo.* Que los hechos referidos precedentemente importan para el Tribunal la calificación jurídica de dos delitos de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal en relación a los artículos 432, 433 y 439 del mismo cuerpo legal, el primero cometido contra Álvaro Valenzuela en grado consumado y el segundo delito perpetrado contra Camilo Pino y Daniela Miño en grado tentado, toda vez que en la especie se configuran todos y cada uno de los elementos de dichos tipos penales.

En efecto, para estar en presencia del tipo penal anteriormente referido, se requiere una especial vinculación entre la intimidación y la apropiación de las especies muebles. Así, el artículo 439 del Código Penal además de señalar en qué consiste la violencia o intimidación, se ocupa especialmente de establecer la relación funcional que ésta ha de guardar con la apropiación, al señalar que las primeras deben ser empleadas para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten. En estos caso, fueron utilizados por el responsables mecanismos de intimidación aptos antes de acometer la apropiación de especies y durante el curso causal de los hechos, utilizándolos de forma funcional directamente sobre las víctimas para lograr la sustracción de especies, las que en el primer caso tuvieron efecto inmediato puesto que Álvaro Valenzuela bajó de su vehículo y toleró la sustracción de éste por el hechor mientras que en el segundo caso, las acciones intimidatorias con un arma de fuego no lograron su objetivo por causas independientes al propósito del responsable, lo que determina su comisión imperfecta.

DUODÉCIMO: *Participación.* Que la participación del acusado Hernández Mora se ha establecido en calidad de autor material de los dos delitos de robo con intimidación, el primero consumado y el segundo tentado, por cuanto conforme a la declaración y sindicación de las víctimas Valenzuela, Pino y Miño, unido a los reconocimientos efectuados en audiencia por aquellos, además de las diligencias positivas de reconocimiento fotográfico a las que fueron sometidas durante la misma jornada en que se aprehendió al responsable y confirmados mediante la admisión que el propio acusado ha realizado en la audiencia de juicio, se ha concluido que el encausado Hernández tomó parte en la ejecución de los hechos acreditados de manera inmediata y directa, esto es, fue expresamente sindicado como el sujeto que rompió con un fierro la ventana del conductor del vehículo Kia Morning en el primer hecho, para luego amenazarlo y sustraer el vehículo, como también el mismo sujeto que abordó a Camilo Pino y Daniela Miño en un paradero de locomoción colectiva y mediante un rifle los amenazó para que entregaran sus teléfonos portátiles, sin lograrlo, todo lo cual ha contribuido de manera decisiva a sostener la imputación en contra de Héctor Hernández y a generar convicción en estos juzgadores acerca de su real participación en los ilícitos antes mencionados.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

DÉCIMO TERCERO: *Peticiones de las partes.* Que el **Ministerio Público** acompaña el extracto de filiación y antecedentes del acusado, registra condena en causa Rit 1152-2005 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado en año 2006 a 541 días como autor de robo en lugar no habitado; pero tiene finalmente una pena única de 12 años en causas acumuladas; rit 7788-2006, condenado a 541 días con pena remitida, forma parte de la sentencia unificada; 3° Juzgado de Garantía de Santiago, causa Rit 957-2005 por el delito de porte ilegal de arma de fuego, condenado a 61 días; causa Rit 1297-2019 del Juzgado de Garantía de San Antonio, condena por robo el lugar

habitado a 5 años y un día. Las agravantes las mantiene en razón de los delitos antes mencionados, no se opone a la colaboración sustancial en el segundo hecho. Pide la pena de la acusación pero deja a criterio del Tribunal el quantum específico.

La **defensa** del sentenciado Hernández solicita el rechazo de la agravante del artículo 12 N° 16, en razón de estar prescritas las condenas que lo fundan. La causa con sentencia unificada se refiere a hechos del año 2006. Respecto de la condena del año 2020 lo deja a criterio del Tribunal. Existiendo una agravante y una atenuante. El artículo 68 ter habla de exclusiones de grado por lo que perfectamente puede realizarse una compensación racional. En este caso, la regla del artículo 351 podría ser más beneficiosa, por lo que pide la pena única de 10 años y un día. Si se prefiriera sancionar de manera separada, pide el mínimo de cada uno de los delitos. Por la extensión del mal causado, que implica que el afectado recuperó su vehículo el mismo día y sin que haya referencias al valor del vidrio, lo mismo en el segundo caso.

DÉCIMO CUARTO: *Atenuantes y agravantes.* Que como se adelantó en instancias de valoración probatoria, estos sentenciadores estiman concurrente en favor del acusado la atenuante de responsabilidad de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, puesto que en su declaración judicial dio un relato de ambos ilícitos en que tomó un rol activo en sus intentos de consumación, dando cuenta asimismo de los elementos utilizados para provocar temor en las víctimas y la forma en que ello determinó su conducta posterior, narración que ha sido armónica y complementaria con la prueba de cargo que se rindió en el juicio, lo que ha sido suficiente para considerar que esta declaración ha contribuido eficazmente a provocar en los juzgadores la convicción suficiente sobre los ilícitos y la participación que en aquellos le ha correspondido.

Que por el contrario, no concurren en la especie las circunstancias agravantes invocadas por el ente persecutor, en razón de no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales para ello. En cuanto a la agravante de reincidencia propia genérica, el único antecedente previo no prescrito para estos efectos es la condena por un delito de robo en lugar habitado del año 2020, pero ello no es suficiente para el establecimiento de esta agravante, que requiere para su construcción la existencia de al menos dos condenas, lo que no se verificó en este caso. Y en cuanto a la agravante de reincidencia específica, lo cierto es que la condena por un delito de robo en lugar habitado no puede ser considerada como de la misma especie que delitos de robo con intimidación, puesto que en el primer caso, el bien jurídico especialmente comprometido es la propiedad o patrimonio del perjudicado, junto a un potencial peligro a su seguridad, intimidad e integridad física, mientras que en el robo con intimidación existe una pluriofensividad de bienes jurídicos materialmente – no potencialmente - conculcados, en tanto no sólo se afecta la propiedad o patrimonio sino directamente la integridad física y la libertad de las víctimas, de modo tal que la diversidad de bienes tutelados en ambas normas impide que puedan ser categorizados como de la misma especie.

DÉCIMO QUINTO: *Regulación de la pena.* Que el delito de robo con intimidación se encuentra sancionado en el artículo 436 del Código punitivo, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, concurre en este caso una circunstancia morigerante de responsabilidad penal que aplicar en este caso, de modo que debería en este caso recorrerse la pena en toda su extensión, en aplicación del artículo 449 del Código Penal. Efectuado el ejercicio anterior, resulta más beneficioso al acusado regular la penalidad de conformidad a la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, en tanto un camino procesal distinto, esto es, una acumulación material punitiva, obligaría a ponderar con mayor reproche la primera conducta que puso en mayor riesgo a la víctima y, por tanto, tornaría insuficiente la aplicación de una pena en su base mínima. Aplicando entonces la regla de acumulación jurídica del artículo 351 ya mencionado y pudiendo este caso ser

considerado como un solo ilícito, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° de la norma en comento, atendida la proximidad temporal entre ambos ilícitos, este Tribunal preferirá aplicar una pena única aumentada en un grado, debido a la celeridad en la comisión de los delitos y a que en uno de ellos no se alcanzó a consumir la apropiación, de modo que la pena a imponer quedará situada en la base del presidio mayor en grado medio, pena que aparece proporcionada a los hechos perpetrados y al daño ocasionado a las víctimas con las acciones delictivas, ello en estricta armonía con el principio de proporcionalidad de las penas que exige que la reacción punitiva guarde concordancia con la entidad del ataque al bien jurídico de que se trata.

DÉCIMO SEXTO: *Cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad.* Que en atención al marco punitivo que se aplicará en el caso de los delitos que se han tenido por configurados, constituido por una cuantía de crimen, resulta improcedente evaluar si el encartado puede cumplir las penas privativas de libertad en modo sustitutivo, por lo que deberá enterarlas de manera efectiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Costas.* Que según lo prescribe el artículo 47 del Código Procesal Penal, al haberse encontrado el encausado privado de libertad por esta causa, puede deducirse su carencia de ingresos, por lo que se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 15 N°1, 18, 28, 50, 52, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; 1, 45, 46, 205, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 323, 325, 326, 328, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y artículo 2° y 9 de la ley 17.798 sobre Control de Armas, SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA** a **HÉCTOR HERNÁN HERNÁNDEZ MORA** ya individualizado, a la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, perpetrado en contra de Álvaro Valenzuela Varela; y como autor del **ROBO CON INTIMIDACIÓN** tentado cometido en contra de Camilo Pino Mardones y Daniela Miño Cancino, ambos ilícitos previstos y sancionados en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, perpetrados el 24 de agosto de 2024 en la comuna de Renca.

II.- Que no cumpliendo el sentenciado Hernández Mora con los requisitos legales, no se le otorga pena sustitutiva alguna para el cumplimiento de la pena impuesta, la que cumplirá de forma efectiva, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la presente sentencia, debiendo serle reconocido el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, por un total de 493 días, conforme consta en el respectivo auto de apertura y en la certificación expedida por el Jefe de la Unidad de Administración de Causas de este Tribunal.

V.- Que, por lo expuesto en el Motivo Décimo Séptimo, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

VI.- Que, en cumplimiento a las instrucciones impartidas, en su caso, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley N°17.798.

Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase al Ministerio Público la prueba documental y los otros medios de prueba incorporados.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 17 de la Ley 19.970.

Sentencia redactada por el Magistrado don Nelson González Valenzuela.

REGÍSTRESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

RIT 369-2025

RUC 2401001407-3

CÓDIGO DELITO: (802) (802)

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES DON RAÚL DÍAZ MANOSALVA, DOÑA FRANCISCA ÁLAMOS URZÚA Y DON NELSON GONZÁLEZ VALENZUELA.